DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

EXPEDIENTE:	**54 518 33 33 001 2014 – 00422 00**
EJECUTANTE:	**MARIA ZULAY USECHE GAUTA y Otros**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO**

La apoderada judicial de los actores en el proceso de la referencia, a saber, María Zulay Useche Gauta y Henry Libardo Camargo Ruiz, actuando en nombre propio y en representación de las menores Geahiner Zhamyr Camargo Useche y Jennifer Viviana Camargo Useche, promueve acción ejecutiva a fin que se libre mandamiento de pago con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Juzgado el día 15 de diciembre de 2016, y que fuera aprobado mediante auto No. 108 del 15 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, lista los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en su numeral 1° lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.".*

Aunado a lo anterior, éste Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 156 del CPACA numeral 9°, que establece que en las ejecuciones de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

No obstante, el artículo 308 del CPACA dispone que dicho código solo se aplicará a las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad a su entrada en vigencia -2 de julio de 2012- y que los que estaban en curso al momento de la vigencia se regirán y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.

Adicionalmente, en atención a que el CPACA no regula el trámite del proceso ejecutivo, se debe dar aplicación a lo previsto en el CGP, en virtud del artículo 306 ibídem, que ordena que en aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora CGP.

Sobre el particular, el artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Norma que establece los requisitos de fondo y formales que debe reunir un título ejecutivo; exigencias sobre las cuales la Sección Segunda del Consejo de Estado de manera reiterada, ha precisado:

> *"i)* ***de fondo****: que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii)* ***de forma****: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros."*[1]

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP prevé que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que para el caso que ocupa la atención del despacho, el mismo lo conforman el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado. Pero adicionalmente dispone que *el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal,*** y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la condena demandada tuvo su génesis en la sentencia No. 129 de fecha 21 de septiembre de 2016 mediante la cual este Juzgado, luego de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico casado a los demandantes como consecuencia del uso excesivo de la fuerza consistente en las agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima Geahiner Zhamyr Camargo Useche el día 20 de marzo de 2013, condenó a esa entidad, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, las siguientes sumas:

> **"POR PERJUICIOS MORALES**:
>
> ✓ A favor de la víctima directa Geahiner Zhamyr Camargo Useche: la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
> ✓ A favor de Henry Libardo Camargo Cruz (padre): la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
> ✓ A favor de María Zulay Useche Gauta (madre): la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
> ✓ A favor de Jennifer Viviana Camargo Useche (hermana): la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
>
> **POR PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**:
>
> ✓ A favor de la víctima directa Geahiner Zhamyr Camargo Useche: la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
>
> ✓ Como medida de indemnización no pecuniaria, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** deberá ofrecer disculpas públicas por los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2013, a través de un

[1] Providencias de 17 de marzo de 2014 (expediente 2014-00147-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve) y de 4 de febrero de 2016 (expediente AT2015-03434-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve), reiteradas por la Sección Primera en sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2018 (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Rad. 11001-03-15-000-2018-00824-00(AC)

medio de amplia difusión a nivel local."

Condena que, en el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011 fue transada por las partes y aprobada por este Juzgado con auto de fecha 15 de febrero de 2017. Decisión que conforme a la constancia secretarial que obra a folio 158 del expediente, cobró ejecutoria el día 21 de febrero de 2017.

Igualmente se acredita que el día 18 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante solicitó a la entidad demandada el pago de la condena que fue objeto de conciliación. (fl. 168)

Pese a lo anterior y en razón a que no se ha verificado el pago de lo adeudado, los actores, actuando a través de apoderada, interponen acción ejecutiva contra la citada entidad, con el objeto que se libre a su favor mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

"1. CAPITAL: De conformidad con el numeral primero de la providencia por la suma de $33.197.265.00.

2. INTERESES: Los intereses de mora causados desde 6 meses posteriores al 22 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el mes de abril de 2019, aplicando la siguientes tabla....

3. La suma de $36.015.523, con los respectivos reajustes, desde la fecha de solicitud de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo contemplado en el acuerdo conciliatorio, en el artículo 195 numeral 4 del CPACA."

Ahora bien, en lo atinente al valor de la suma adeudada, se tiene que en la providencia mediante la cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, se resolvió:

"**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 15 de diciembre de 2016, ante este Despacho Judicial, entre la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva y la cual se concreta en los siguiente:

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** cancelará en favor de la parte actora la totalidad de la condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia No. 129 del 21 de septiembre de 2016, la cual quedó así:

"<u>POR PERJUICIOS MORALES</u>:

✓ A favor de la victima directa Geahiner Zhamyr Camargo Useche: la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
✓ A favor de Henry Libardo Camargo Cruz (padre): la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
✓ A favor de María Zulay Useche Gauta (madre): la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.
✓ A favor de Jennifer Viviana Camargo Useche (hermana): la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

<u>POR PERJUICIOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</u>:

✓ A favor de la víctima directa Geahiner Zhamyr Camargo Useche: la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

✓ Como medida de indemnización no pecuniaria, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** deberá ofrecer disculpas públicas por los hechos ocurridos el 20 de marzo de 2013, a través de un medio de amplia difusión a nivel local."

Las sumas reconocidas a favor de los demandantes, serán canceladas en los siguientes términos:

"**Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago**".

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, conforme lo dispuesto en la conciliación judicial celebrada el 15 de diciembre de 2016, ante este Despacho Judicial.

TERCERO: La sentencia No. 129 del 21 de septiembre de 2016 y el auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre las partes respecto de dicha providencia debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada...."

Precisado lo anterior, el despacho no encuentra reparó alguno frente a los documentos aportados como título ejecutivo, en tanto cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en primer lugar porque contienen una obligación, **clara** pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae, están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que la obligación es **expresa,** pues consta tanto en la sentencia de condena como el acta de conciliación y en el auto aprobatorio del acuerdo debidamente ejecutoriado, tal como consta a folio 158 del expediente.

Así mismo, observa el Despacho que la misma es **exigible** en razón a que se ha superado con creces el término de los 06 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley, la cual, como obra a folio 168 del presente cuaderno, fue presentada el día 18 de abril de 2017, por lo que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, 4 de junio de 2019, han transcurrido más de 24 meses, sin que la entidad cancelara la suma adeudada.

Aspectos a los que cabe agregar que, si bien, el título ejecutivo contiene una obligación dineraria pero no consigna una suma *líquida,* la misma es *liquidable* por simple operación matemática, como más adelante el Despacho lo confirmará.

En ese orden de ideas, el Despacho librará mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas de dinero objeto del acuerdo conciliatorio y que fuera aprobado por este Juzgado en los términos ya citados, esto es, por el valor del capital conciliado y por los intereses de mora en la forma allí referida, a partir del séptimo (7°) mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del ahora ejecutante, y de conformidad con lo establecido en los

artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del 19 de octubre de 2017 no desde la fecha que liquida el peticionario, en consideración a que la misma fue radicada el 18 de abril de 2017, período que fue objeto de transacción. Así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, especificando el valor que corresponde a cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra **la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y a favor de **los demandantes,** por la suma de **treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos ($33.197.265,00)** el valor del capital a que fue condena la entidad, liquidado sobre el salario mínimo vigente a la fecha de ejecutoria del proveído que aprobó el acuerdo conciliatorio (21 de febrero de 2017, $737.717.00); distribuido de la siguiente forma:

1. A favor **Geahiner Zhamyr Camargo Useche**: la suma de **catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos ($14.754.340,00),** valor equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios materiales y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios por afectación relevante a bienes y derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

2. A favor de **Henry Libardo Camargo Cruz** (padre): la suma **siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos ($7.377.170,00),** valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del proveído, por concepto de perjuicios materiales.

3. A favor de **María Zulay Useche Gauta** (madre): la suma de **siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos ($7.377.170,00),** valor equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del proveído, por concepto de perjuicios materiales.

4. A favor de **Jennifer Viviana Camargo Useche** (hermana): la suma de **tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos ($3.688.585,00),** valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del proveído, por concepto de perjuicios materiales.

SEGUNDO: Así mismo, por los **intereses moratorios causados** a partir del 19 de octubre de 2017 y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2° del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 304

EXPEDIENTE:	**54 518 33 33 001 2014 – 00590 00**
EJECUTANTE:	**JESÚS LEAL MENDOZA**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO SEGUIDO**

I. Asunto

El señor Jesús Leal Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.809 de Pamplona, a través de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por el valor capital objeto del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 208 Delegada para los Juzgados Administrativos el día 06 de diciembre de 2014, y que fuera aprobado por este Juzgado mediante auto No. 236 del 03 de marzo de 2015, más los intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas desde el mes de marzo de 2015 a marzo de 2019.

Así mismo pide, que se condene a la entidad ejecutada que se incluyan las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor; y a pagar las costas del proceso y los honorarios de abogado por el trámite del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA numeral 2º prevé que prestarán mérito *ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Aunado a lo anterior, éste Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 156 del CPACA numeral 9º, que establece que en las ejecuciones de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

No obstante, el artículo 308 del CPACA dispone que dicho código solo se aplicará a las demandas y procesos que se hayan instaurado con posterioridad a su entrada en vigencia -2 de julio de 2012- y que los que estaban en curso al momento de la vigencia se regirán y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.

Adicionalmente, en atención a que el CPACA no regula el trámite del proceso ejecutivo, se debe dar aplicación a lo previsto en el CGP, en virtud del artículo 306 ibídem, que ordena que en aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora CGP.

Sobre el particular, el artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Norma que establece los requisitos de fondo y formales que debe reunir un título ejecutivo; exigencias sobre las cuales la Sección Segunda del Consejo de Estado de manera reiterada, ha precisado:

> *"i)* ***de fondo****: que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii)* ***de forma****: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros."*[1]

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP prevé que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que para el caso que ocupa la atención del despacho, el mismo lo conforman el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado. Pero adicionalmente dispone que *el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal,*** y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 06 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como fórmula de arreglo a hoy demandante, la siguiente:

> "El comité de conciliación decide por unanimidad conciliar con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta de conciliación, de conformidad a los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado y el Precedente Judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011, articulo 10 y 102 bajo la siguiente formula CAPITAL – NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO: el 100% de la certificación expedida por el grupo de prestaciones sociales de Ministerio de Defensa Nacional. INDEXACION: se reconocerá el 75% indexación anexada PAGO: se realizara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. INTERESES: se reconocerán a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Prescripción de mesadas: Cuatrienal decisión tomada en sesión de comité de conciliación y defensa Judicial de fecha 14 de agosto de 2014. VALOR CAPITAL: es de un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos diecinueve pesos ($1.545.719) valor de indexación es de ciento ocho mil setecientos setenta y cinco pesos con veinticinco centavos ($108.775,25)."

Y Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, éste manifestó: ***"Acepto la propuesta presentada por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL".***

Arribadas las diligencias a este Juzgado, con auto de fecha 03 de marzo de 2015, se resolvió aprobar el mismo. Decisión que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 12 del expediente, quedó debidamente ejecutoriada el día 09 de marzo de 2015.

---

[1] Providencias de 17 de marzo de 2014 (expediente 2014-00147-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve) y de 4 de febrero de 2016 (expediente AT2015-03434-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve), reiteradas por la Sección Primera en sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2018 (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Rad. 11001-03-15-000-2018-00824-00(AC)

El 31 de julio de 2015, la apoderada de la parte demandante le solicitó[2] al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el pago de la condena que fue objeto de conciliación.

Pese a lo anterior y en razón a que no se ha verificado el pago de lo adeudado, el señor Jesús Leal Mendoza, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la citada entidad, con el objeto que se libre a su favor mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

> "A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.545.719,00) por concepto de CAPITAL INDEXADO, debido desde la fecha de prescripción establecida en la conciliación.
>
> B) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($1.743.540,76) por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde marzo de 2015 a marzo de 2019."

Adicionalmente pide que se condene a la entidad ejecutada que se incluyan las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al I.P.C., en la mesada actual del actor, igualmente las costas del proceso y los honorarios del abogado.

Precisado lo anterior, el despacho no encuentra reparó alguno frente a los documentos aportados como título ejecutivo, en tanto cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en primer lugar porque contienen una obligación, **clara** pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae, están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que la obligación es **expresa,** pues consta tanto en el acta de conciliación como en el auto aprobatorio del acuerdo debidamente ejecutoriado, tal como consta a folio 12 del expediente.

Así mismo, observa el Despacho que la misma es **exigible** en razón a que se ha superado con creces el término de los 06 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley, la cual, como obra a folio 15 del presente cuaderno, fue presentada el día 31 de julio de 2015, por lo que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, 24 de mayo de 2019, han transcurrido más de 45 meses, sin que la entidad cancelara la suma adeudada.

Aspectos a los que cabe agregar que, si bien, el título ejecutivo contiene una obligación dineraria pero no consigna una suma *líquida,* la misma es *liquidable* por simple operación matemática, como más adelante el Despacho lo confirmará.

Ahora bien, en lo atinente al valor de la suma adeudada, se tiene que en la providencia mediante la cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, se resolvió:

> **"PRIMERO: APROBAR**, la conciliación extrajudicial celebrada el 06 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta, entre la apoderada del señor Jesús Leal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía 88.159.809 expedida en Pamplona, Norte de Santander y la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, respecto al reajuste de la pensión de invalidez del convocante, por lo expuesto en la parte motiva y el cual se concreta así:

[2] Folio 15

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, reconocerá y pagará al señor Jesús Leal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía 88.159.809 expedida en Pamplona, Norte de Santander, el reajuste de su de la pensión de invalidez, en los siguientes términos:

- Capital: se cancelará en un 100%, por un valor de $1.545.719,oo.
- Indexación: se reconocerá el 75% de la indexación que a la anterior suma se le debe efectuar por parte de la entidad, por un valor de $ 81'581,44.
- Pago: se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley.
- Intereses: se reconocerán a partir del séptimo (7°) mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Prescripción de mesadas cuatrienal.

La suma total corresponde a **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1'627.300.44).**

SEGUNDO: La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 06 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de San José de Cúcuta.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENS**E las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar."

En ese orden de ideas, el Despacho librará mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas de dinero objeto del acuerdo conciliatorio y que fuera aprobado por este Juzgado en los términos ya citados, esto es, por el valor del capital conciliado y por los intereses de mora en la forma allí referida, a partir del séptimo (7º) mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del ahora ejecutante, y de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del mes de febrero de 2016 no desde la fecha que liquida el peticionario, en consideración a que la misma fue radicada el 31 de julio de 2015. Así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por el contrario, se negará la petición tendiente a que se condene a la entidad ejecutada que se incluyan las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al I.P.C., en la mesada actual del actor, en razón a que la misma no hizo parte del acuerdo suscrito entre las partes.

Finalmente se reconoce personería para actuar a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a folio 04 expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra *la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional* y a favor de **Jesús Leal Mendoza,** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Diecinueve Pesos ($1.545.719,00)** por concepto de capital debido desde la fecha de prescripción establecida en la conciliación.

2. Por la suma de **Ochenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 44/100 centavos ($ 81'581,44**), valor del 75% de la indexación reconocida.

SEGUNDO: Así mismo, por los **intereses moratorios causados** a partir del 1 de febrero de 2016 y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

SÉPTIMO: Negar las demás suplicas de la demanda, por cuanto las mismas no fueron objeto de la conciliación ejecutada.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder visto a folio 04 expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319

EXPEDIENTE:	**54 518 33 31 001 2015 – 00366 00**
EJECUTANTE:	**ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**
ACCIÓN:	**EJECUTIVO SEGUIDO**

I. Asunto

La señora Angélica Granados Santafé, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social *"UGPP"*, respecto de la obligación de hacer contenida en la sentencia emitida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 14 de junio de 2018, ejecutoriada el 21 de junio de 2018, que entre otras cosas ordenó:

> *"**TERCERO:** Como consecuencia por de lo anterior, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", re-liquidar la pensión a la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, tomando como base para el establecer el monto de dicha prestación, el 75% por ciento de la asignación mensual más elevada devengada por ella durante el último año de servicios, una vez se acredite el retiro definitivo del mismo, para lo que deberá tener en cuenta los factores ya reconocidos como todos los factores salariales que le fueron certificados como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial, y, las primas de navidad, servicios y vacaciones.*
>
> ***CUARTO:** Respecto de aquellos conceptos que se reconocen y se le pagan anual o semestralmente como las primas y bonificaciones, entre otros, para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión, lo procedente es tomar una doceava parte de cada una de ellas.*
>
> *Ahora, si sobre los nuevos factores, al actor no se le realizaron las deducciones de ley por concepto de aportes a seguridad social, se autoriza el precitado descuento que por dicho concepto haya lugar.*
>
> *Las sumas que resulte deber la accionada como consecuencia de esta providencia, deberán ser ajustadas al valor presente, como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> $$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> ***QUINTO:** A las anteriores declaraciones la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" les DARÁ cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, se libraran las comunicaciones que sean del caso. (...)".*

Finalmente, que se condene en costas en razón a la posición contumaz de la entidad demandada.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante, a más de citar apartes de la sentencia de segunda instancia tanto de la resolutiva como motiva frente a las condenas impuestas, aduce que, no obstante la entidad demandada profirió Resolución RDP 043930 del 14 de noviembre 2018 *"Por la cual se re-liquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ"* donde liquida la condena, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de N. de S.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA numeral 1º prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Aunado a lo anterior, éste Juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 156 del CPACA numeral 9º, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Adicionalmente, en atención a que el CPACA no regula el trámite del proceso ejecutivo, se debe dar aplicación a lo previsto en el CGP, en virtud del artículo 306 ibídem, que ordena que en aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora CGP.

Sobre el particular, el artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Norma que establece los requisitos de fondo y formales que debe reunir un título ejecutivo; exigencias sobre las cuales la Sección Segunda del Consejo de Estado de manera reiterada, ha precisado:

> *"i)* ***de fondo****: que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii)* ***de forma****: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros."*[1]

Adicionalmente ha señalado que:

---

[1] Providencias de 17 de marzo de 2014 (expediente 2014-00147-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve) y de 4 de febrero de 2016 (expediente AT2015-03434-00. Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve), reiteradas por la Sección Primera en sentencia de tutela de fecha 31 de mayo de 2018 (C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Rad. 11001-03-15-000-2018-00824-00(AC)

> *"...cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo. Por el contrario, el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada."* (Resalta el Despacho)

Respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP prevé que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que como se consignó en precedencia, en el caso que se pretenda el pago de una condena ordenada en sentencia judicial, lo conforman la sentencia, la constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la entidad pública condenada cumplió imperfectamente lo ordenado. Pero adicionalmente dispone que *el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal,*** y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander proferida el 14 de junio de 2018 que revocó el numeral sexto 6° y confirmó los demás numerales de la sentencia del 31 de enero de 2017 proferida en audiencia por éste Despacho Judicial, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de inexistencia de la obligación y prescripción de las mesadas pensionales; y en consecuencia, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 029074 del 23 de septiembre de 2014 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ"*, así mismo RDP 033890 de 06 de noviembre de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29074 del 23 de septiembre de 2014"* y RDP 034046 de 07 de noviembre de 2014 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 29074 del 23 de septiembre de 2014"*, expedidas por la Directora y Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante las cuales concedió una pensión mensual vitalicia; ordenó a la entidad demandada en una obligación de hacer, consistente en re-liquidar la pensión de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, tomando como base para el establecer el monto de dicha prestación, el 75% por ciento de la asignación mensual más elevada devengada por ella durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores ya reconocidos como todos los factores salariales que le fueron certificados como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial, y, las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Condena que se debía cumplir conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, la entidad demandada expidió la Resolución RDP 043930 del 14 de noviembre de 2018[2] mediante la cual re-liquidó la pensión de vejez de la demandante, elevando la cuantía de la misma en $6.616.902,oo efectiva a partir del 24 de julio de 2018; acto administrativo que según la demandante, fue notificado a la misma mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2018, y por aviso sin fecha recibido el 30 del citado mes y año[3].

Seguidamente, mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2018 radicado bajo el No. 2018200503948982 la demandante solicitó la revisión de la Resolución

---

[2] Folios 10 a 12.
[3] Folio 24.

No. RDP 0043930 del 14 de noviembre de 2018, en el sentido de incluir en la liquidación la primera especial de servicio y la bonificación judicial.

Petición frente a la cual, la entidad demandada mediante Auto ADP 00568 del 24 de enero de 2019, señaló:

> *"(...) es evidente que el Juez de conocimiento estudió y evaluó los factores salariales acreditados durante el último año de servicio por la peticionaria, por tal razón los señala de manera explícita en varios apartes del fallo, indicando de manera clara que los factores que deben ser incluidos son: asignación básica, bonificación por servicios y por actividad judicial, y las primas: de navidad, de servicios y de vacaciones. Los factores solicitados en la presente petición debieron ser acreditados en el momento procesal pertinente, por tanto esta entidad procedió a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER".*

Pese a lo anterior y como consecuencia que no se ha verificado el efectivo cumplimiento de la obligación de hacer contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander proferida el 14 de junio de 2018, la Dra. Angélica Granados Santafé, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Prafiscales de la Protección Social "UGPP" con el objeto que se libre en su favor mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, respecto de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 31 de enero de 2017, y confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 14 de junio de 2018, consistente en re-liquiar la pensión de vejez otorgada a la demadante mediante Resolución RDP del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta para ello, *"(...) todos los factores ya reconocidos como todos los factores salariales que le fueron certificados como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial y, las primas de: navidad, servicios y vacaciones"* que discrimina, así:

	FACTORES SALARIALES	***DOCEAVAS***
SUELDO BÁSICO	*$70'294.445,oo*	*$5'857.870,oo*
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	*$21'088.331,oo*	*$1'757.361,oo*
BONIFICACION JUDICIAL	*$36'320.205,oo*	*$3'026.684,oo*
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	*$2'076.003,oo*	*$173.000,oo*
PRIMA VACACIONES	*$3'025.375,oo*	*$252.115,oo*
PRIMA DE NAVIDAD	*$6'302.864,oo*	*$525.239,oo*
BONIFICACIÓN ACTIVIDAD JUDICIAL	*$9.628.593,oo*	*$802.283,oo*
PRIMA SERVICIOS	*$3'052.192,oo*	*$254.349,oo*
BONIFICACIÓN ACTIVIDAD JUDICIAL	*$10'118.689,oo*	*$843.224,oo*
TOTAL DEVENGADO	*$161'906.697,oo*	*$13'492.225,oo*

Igualmente pide que:

> *"TERCERA. Por lo tanto, se ordene a la UGPP que reconozca y pague, una vez ser acredite el retiro definitivo del servicio, a la doctora ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ la pensión de vejez a que tiene derecho de acuerdo a los factores salariales ceritificados y reconocidos a julio de 2018, en la suma de diez millones ciento diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesos con setena y cinco centavos ($10'119.168,75)".*

Precisado lo anterior, el despacho no encuentra reparó alguno frente a los documentos aportados como título ejecutivo, en tanto cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en primer lugar porque contienen una obligación, **clara** pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae, están plenamente identificados. En concreto la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Prafiscales de la Protección Social "UGPP", con la expedición de la Resolución RDP 043930 del 14 de noviembre de 2018 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos de dicha entidad, ratifica su condición de deudor.

Igualmente ha de indicarse que la obligación es **expresa,** pues consta en la sentencia del 14 de junio de 2018 que revocó el numeral sexto 6° y confirmó los demás numerales de la sentencia del 31 de enero de 2017 proferida en audiencia por éste Despacho Judicial, las cuales obran a folios 144 a 153 y 192 a 199 del plenario.

Así mismo, observa el Despacho que la misma es **exigible** en razón a que se ha superado con creces el término de 30 días, que para el caso concreto reglamenta el inciso final del inciso 1 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo atinente a la obligación de hacer impuesta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", lo primero que ha de considerarse son las precisiones que el Consejo de Estado ha reiterado cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial, aspecto sobre el cual ha puntualiza que *el título será simple, cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada*.

En ese orden de ideas se tiene que éste Despacho Judicial en sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial, dispuso:

> *"**TERCERO:** Como consecuencia por de lo anterior, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", re-liquidar la pensión a la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, tomando como base para el establecer el monto de dicha prestación, el 75% por ciento de la asignación mensual más elevada devengada por ella durante el último año de servicios, una vez se acredite el retiro definitivo del mismo, para lo que deberá tener en cuenta los factores ya reconocidos como todos los factores salariales que le fueron certificados como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial, y, las primas de navidad, servicios y vacaciones.*
>
> ***CUARTO:** Respecto de aquellos conceptos que se reconocen y se le pagan anual o semestralmente como las primas y bonificaciones, entre otros, para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión, lo procedente es tomar una doceava parte de cada una de ellas.*
>
> *Ahora, si sobre los nuevos factores, al actor no se le realizaron las deducciones de ley por concepto de aportes a seguridad social, se autoriza el precitado descuento que por dicho concepto haya lugar.*
>
> *Las sumas que resulte deber la accionada como consecuencia de esta providencia, deberán ser ajustadas al valor presente, como lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo a la siguiente fórmula:*
>
> ***R = Rh Índice Final***

Índice Inicial

QUINTO: *A las anteriores declaraciones la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" les DARÁ cumplimiento dentro del término y en la forma señalados en los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría, se libraran las comunicaciones que sean del caso.*

SEXTO. *CONDENAR en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la parte demandante, Angélica Granados Santafé, conforme la parte motiva. (...)".*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2018, dispuso:

"***PRIMERO: Revóquese el numeral sexto (6°)*** *de la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: Confírmense los demás numerales de *la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase *el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar".*

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento ejecutivo de cumplimiento inmediato por obligación de hacer a favor de Angélica Granados Santafé y, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", consistente en re-liquidar la pensión a la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, tomando como base para el establecer el monto de dicha prestación, el 75% por ciento de la asignación mensual más elevada devengada por ella durante el último año de servicios, una vez se acredite el retiro definitivo del mismo, para lo que deberá tener en cuenta los factores ya reconocidos como todos los factores salariales que le fueron certificados.

Por lo anterior, es menester, precisar que si bien es cierto en la sentencia se enunciaron entre otros factores, como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial, y, las primas de navidad, servicios y vacaciones, es importante precisar que dicha enunciación lo fue a modo de ejemplo más no de manera taxativa, pues claramente la orden señala "*deberá tener en cuenta los factores ya reconocidos* ***como todos los factores salariales que le fueron certificados***" y claramente al hablarse de la totalidad de los factores salariales ya reconocidos, estos son los que se observan en el certificado de factores salariales que le fue expedido a la demandante por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Coordinador del Área de Talento Humano el 02 de agosto de 2018, vista a folio 16 del plenario, que a saber son: sueldo básico, prima especial de servicios, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima vacaciones, prima de navidad, bonificación actividad judicial, prima servicios, bonificación actividad judicial, los cuales deberán ser incluidos como parte del ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante, razón por la cual es evidente que el entidad no ha cumplido a cabalidad la orden que se impartió por este juzgado que fue confirmada

por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santadner, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de cumplimiento inmediato por obligación de hacer a favor de Angélica Granados Santafé y, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", consistente en re-liquidar la pensión a la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, es decir, tomando como base para el establecer el monto de dicha prestación, el 75% por ciento de la asignación mensual más elevada devengada por ella durante el último año de servicios, una vez se acredite el retiro definitivo del mismo, para lo que deberá tener en cuenta los factores ya reconocidos como **todos los factores salariales que le fueron certificados** conforme al certificado de factores salariales que le fue expedido a la demandante por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Coordinador del Área de Talento Humano el 02 de agosto de 2018, vista a folio 16 del plenario, que a saber son: sueldo básico, prima especial de servicios, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima vacaciones, prima de navidad, bonificación actividad judicial, prima servicios, bonificación actividad judicial, además de las consignadas en la sentencia como las bonificaciones por: servicios y actividad judicial, y, las primas de navidad, servicios y vacaciones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social *"UGPP"*, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte a la ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación de hacer aquí ordenada, o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2° del Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

EXPEDIENTE: **No. 54 518-33-33-001-2017-00194-00**
DEMANDANTE: **ÁLVARO JOSÉ VILLAMIZAR QUINTERO**
DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observando que mediante audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2018, se designó como perito contable a Manuel Guillermo Acevedo Camargo de la lista de auxiliares de la justicia, para que a través de dictamen pericial, absolviera cada uno de los puntos allí consignados.

Mandato que se materializó a través de los oficios Nos. JPAOP- 2107 y JPAOP-0177 del del 19 de octubre de 2018 y 14 de febrero de 2019 respectivamente, enviados a través del servicio de mensajería 472, sin que a la fecha, el perito haya concurrido a aceptar el cargo o manifestado causal alguna que le impida tomar posesión.

Los días 14 y 15 de mayo de 2019, la Profesional Procesos PQR, Rudy Pérez Mayorga de la empresa de servicios postales 472, informa a este Circuito, las acciones adelantadas frente a los oficios Nos. JPAOP- 2107 y JPAOP- 0177, manifestando que los mismos fueron entregados en debida forma, allegando prueba de la firma del recibido de cada uno de ellos.

El día 7 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, a través de escrito allegado a este Despacho, solicita que se proceda a designar nuevo perito dentro del presente proceso, lo anterior, en concordancia con el inciso final del artículo 49 del CGP.

Así las cosas, una vez analizada la solicitud y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, se designará como nuevo Perito contable, al señor Roberto Plata Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.794.969 de Zapatoca, T.P. 6077 T, ubicado en la Calle 7 N° 10E – 30 apartamento 301, Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta, para que allegue la prueba pericial dentro del plazo de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, bajo los parámetros señalados por el Despacho en el acta de audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018, vista a folios 749 a 753 del expediente y de esta manera procesa a resolver cada uno de los puntos allí plasmados.

Así las cosas, dicho dictamen deberá rendirse teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, incluidos la demanda, la contestación y las pruebas documentales decretadas en la audiencia, con el correspondiente informe pericial técnico, deberán adjuntarse los respectivos documentos soporte del mismo, debidamente ordenados, rotulados, identificados y foliados, los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones y en general, el dictamen deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del CGP.

Así mismo, se le advierte al perito que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado en la presente providencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 50 del Código General del Proceso, informando al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310

Expediente:	**No. 54518 33 33 001 2017-00243 00**
Demandante:	**MILCE RUNIA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONSORCIO IPV- INGENIERÍA DE PUENTES Y VÍAS S.A.S, OMAR AUGUSTO CARDOZO Y RENAN CARDOZO CARDOZO**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A contra la Previsora S.A Compañía de Seguros y contra la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. (Fls.96 a 140 cuaderno llamado en garantía).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

> *"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.2. Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que los llamamientos en garantía presentados por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, e igualmente frente a la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 (fls. 127 a 132), en donde funge como tomador y asegurado el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, y como Coaseguradoras la compañía de seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, Axa Colpatria Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros, razón por la cual, se admitirá los llamamientos en garantía que ha formulado la precitada entidad.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas compañías aseguradoras, las cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Requiérase a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, para que en caso de no haberse allegado, se sirva aportar los correspondientes traslados y sus

anexos, al igual que la dirección electrónica de la Previsora S.A Compañía de Seguros e igualmente de la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., a fin de incorporarlos a la notificación que deba hacérsele, e igualmente quede una copia a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado.

Conforme al numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de veintiséis mil pesos ($26.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia S.A., "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"., para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A contra la Previsora S.A Compañía de Seguros y contra la Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, las cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de veintiséis mil pesos ($26.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia S.A., "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"., para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. REQUIERASE a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, para que en caso de no haberse allegado, se sirva aportar los correspondientes traslados de la demanda, del llamamiento y sus anexos, al igual que la **dirección electrónica** de los llamados en garantía, a fin de incorporarlos a la notificación que deba hacérsele, e igualmente quede una copia a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado.

SEXTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan los llamados o en su defecto, haya vencido el término para que comparezcan, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a Jaime Andrés Barón Heilbron como apoderado judicial de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, en los términos del certificado de existencia y representación legal visto a folios 76 a 81 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315

EXPEDIENTE:	**N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00248 - 00**
ACCIONANTE:	**CARLOS DAVID VILLAMIZAR PORTILLA**
ACCIONADA:	**E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Se encuentra el presenten proceso al Despacho con escrito visible a folio 657 del plenario, mediante el cual, el señor apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 del C. G. P. solicita que se designe un nuevo perito dentro del presente asunto, en razón a que el señor Manuel Guillermo Acevedo Camargo que fuera designado desde la audiencia inicial, pese haber sido notificado en dos (2) oportunidades, no ha concurrido a aceptar el cargo ni manifestado causal que le impida tomar posesión.

Ciertamente el artículo 49 del C. G. P. prevé que "*...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*"

Revisado el expediente se advierte, que al citado auxiliar de la justicia designado en la diligencia de audiencia inicial realizada el día 18 de octubre de 2018, se le comunicó el nombramiento con oficio No. JPAOP-2103 de fecha 19 de octubre de 2018 y se reiteró con el No. 0173 de 14 de febrero de 2019, sin que a la fecha haya efectuado manifestación alguna.

En consecuencia, se hace necesario designar un nuevo perito, para que a costa de la parte actora realice el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Para el efecto se designará, como nuevo perito contable, al señor Roberto Plata Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.794.969 de Zapatoca, T.P. 6077 T, ubicado en la Calle 7 N° 10E – 30 apartamento 301, Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta, para que allegue la prueba pericial dentro del plazo de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, bajo los parámetros señalados por el Despacho en el acta de audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018, vista a folios 635 a 638 del expediente y de esta manera proceda a resolver cada uno de los puntos allí plasmados.

Dicho dictamen deberá rendirse teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, incluidos la demanda, la contestación y las pruebas documentales decretadas en la audiencia, con el correspondiente informe pericial técnico, deberán adjuntarse los respectivos documentos soporte del mismo, debidamente ordenados, rotulados, identificados y foliados, los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones y en general, el dictamen deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del CGP.

Así mismo, se le advierte al perito que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado en la presente providencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 50 del Código General del Proceso, informando al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Por la secretaría comuníquesele la nominación haciéndole saber que su cargo es de obligatoria aceptación, tal y como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso. Por consiguiente, deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESÍGNESE como nuevo perito contable, al señor Roberto Plata Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.794.969 de Zapatoca, T.P. 6077 T, ubicado en la Calle 7 N° 10E – 30 apartamento 301, Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta, para que allegue la prueba pericial dentro del plazo de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, bajo los parámetros señalados por el Despacho en el acta de audiencia inicial celebrada el día 18 de octubre de 2018, vista a folios 635 a 638 del expediente y de esta manera procesa a resolver cada uno de los puntos allí plasmados.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquesele su designación mediante oficio, haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación, tal y como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso. Por consiguiente, deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.-

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

EXPEDIENTE:	**No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00045 – 00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO GUTIÉRREZ HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al despacho el presente expediente observando la suscrita que mediante memorial recibido en la Secretaría el día 15 de enero de 2019[1], el apoderado de la parte actora, solicita la corrección por error aritmético en la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2018, toda vez que en el numeral cuarto y quinto de la parte resolutiva ordena que el pago de diferencias será a "partir del 31 de julio de 2017, inclusive, hasta la fecha de retiro", y no es congruente con la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición elevada ante la entidad es del 31 de julio de 2017, por lo tanto el pago debe der ordenado a partir del 30 de junio de 2013 hasta la fecha de retiro del servicio del demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, (fls. 79 a 86), este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en su parte resolutiva dentro de los numerales cuarto y quinto estableció lo siguiente:

"(...)

CUARTO: *Igualmente a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL****, a reconocer y pagar a los señores Delio Tamara Marín, Richard Alexis Clavijo Pérez, Enrique Velasco Carrillo, Robinson Carrillo Beltrán, Denys Mesías Rodríguez Carrillo, Francisco Jaimes Meneses, Javier Pinto Pérez, Jorge Mora Acevedo, Juan Andrés Hernández Buitrago, Vicente Roa Hernández, Javier Pérez Flórez, Luis Francisco Duarte Gómez, Julio Alexander Galvis Rozo, Francisco Gutiérrez Herrera, Eliceo Jiménez Silva y Luis Ramón Villamizar Mora, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago se realizará de la siguiente manera:*

- ***Proceso 2016-200:*** *Soldado Profesional Delio Tamara Marina desde el 13 de junio de 2012; inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-027:*** *Soldado Profesional Richard Alexis Clavijo Pérez desde el 2 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-031:*** *Soldado Profesional Enrique Velasco Carrillo desde el 2 de diciembre de 2012; inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-121:*** *Soldado Profesional Robinson Carrillo Beltrán desde el 20 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-180:*** *Soldado Profesional Denys Mesías Rodríguez Carrillo desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-162:*** *Soldado Profesional Francisco Jaimes Meneses desde el 10 de febrero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-251:*** *Soldado Profesional Javier Pinto Pérez, desde el 12 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-241:*** *Soldado Profesional Jorge Mora Acevedo desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-235****: Soldado Profesional Juan Andrés Hernández Buitrago desde el 15 de febrero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-231:*** *Soldado Profesional Vicente Roa Hernández desde el 17 de noviembre de 2011, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*

[1] Folio 91

- ***Proceso 2017-288:** Soldado Profesional Javier Pérez Flores desde el 17 de marzo de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-199:** Soldado Profesional Luis Francisco Duarte Gómez desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-184:** Soldado Profesional Julio Alexander Galvis Rozo desde el 20 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-045:** Soldado Profesional Francisco Gutiérrez Herrera desde el 31 de julio de 2017, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-039:** Soldado Profesional Eliceo Jiménez Silva desde el 11 de abril de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-038:** Soldado Profesional Luis Ramón Villamizar Mora desde el 8 de mayo de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*

***QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y en consecuencia, declarar la prescripción de los salarios y prestaciones causadas, así: **1) 2016-200:** 12 de junio de 2012; **2) 2017-027:** 1 de diciembre de 2012, **3) 2017-031:** 1 de diciembre de 2012; **4) 2017-121:** 19 de diciembre de 2012, **5) 2017-180:** 10 de enero de 2013, **6) 2017-162:** 9 de febrero de 2013, **7) 2017-251:** 11 de diciembre de 2012, **8) 2017-241:** 10 de enero de 2013, **9) 2017-235**: 14 de febrero de 2013, **10) 2017-231:** 16 de noviembre de 2011, **11) 2017-288:** 16 de marzo de 2013, **12) 2017-199:** 10 de enero de 2013, **13) 2017-184:** 19 de enero de 2013, **14) 2018-0045:** 30 de julio de 2017, **15) 2018-039:** 10 de abril de 2013,**16) 2018-038:** 7 de mayo de 2013.*

(...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

> *"ART. 286.—**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En voces del artículo 286 del C.G.P, hay lugar a corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine analizado el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita la corrección de los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por este Despacho Judicial, manifestando lo siguiente: "*el numeral cuarto y quinto de la parte resolutiva ordena que el pago de diferencias será a "partir del 31 de julio de 2017, inclusive, hasta la fecha de retiro", y no es congruente con la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que la petición elevada ante la entidad es del 31 de julio de 2017, por lo tanto el pago debe der ordenado a partir del 30 de junio de 2013 hasta la fecha de retiro del servicio de mi poderdante*".

Ahora bien, revisada la foliatura y más concretamente la sentencia que puso fin a la presente actuación, observa la suscrita que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto se establece en la parte resolutiva de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 que el Despacho en los numerales cuarto y quinto indicó de manera incorrecta que el pago al soldado profesional Francisco Gutiérrez Herrera se realizará desde el 31 de julio de 2017, inclusive, hasta la fecha de su retiro e igualmente se declaró la prescripción de los salarios y prestaciones causadas, así: 2018- 045: 30 de julio de 2017, siendo lo correcto y teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se observa que la fecha de la solicitud de reajuste salarial y prestacional del actor Francisco Gutiérrez Herrera fue el 31 de julio de 2017, como se observa a folios 3 a 5 del plenario, razón por la cual se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 31 de julio de 2013.

Por lo anterior el pago al actor se realizará desde el 31 de julio de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro y en consecuencia se declarará la prescripción de los salarios y prestaciones causadas desde el 30 de julio de 2013, motivo por el cual se corregirá dicho yerro en la parte resolutiva de la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección de los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 obrante a folios 79 a 86 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CORRIJASE los numerales Cuarto y Quinto de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 (fl. 85), los cuales quedarán así:

> "***CUARTO:*** *Igualmente a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL****, a reconocer y pagar a los señores Delio Tamara Marín, Richard Alexis Clavijo Pérez, Enrique Velasco Carrillo, Robinson Carrillo Beltrán, Denys Mesías Rodríguez Carrillo, Francisco Jaimes Meneses, Javier Pinto Pérez, Jorge Mora Acevedo, Juan Andrés Hernández Buitrago, Vicente Roa Hernández, Javier Pérez Flórez, Luis Francisco Duarte Gómez, Julio Alexander Galvis Rozo, Francisco Gutiérrez Herrera, Eliceo Jiménez Silva y Luis Ramón Villamizar Mora, las diferencias que resulten entre el mayor valor que arroje el reajuste dispuesto en el anterior numeral y el pago se realizará de la siguiente manera:*
>
> - ***Proceso 2016-200:*** *Soldado Profesional Delio Tamara Marina desde el 13 de junio de 2012; inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-027:*** *Soldado Profesional Richard Alexis Clavijo Pérez desde el 2 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-031:*** *Soldado Profesional Enrique Velasco Carrillo desde el 2 de diciembre de 2012; inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-121:*** *Soldado Profesional Robinson Carrillo Beltrán desde el 20 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-180:*** *Soldado Profesional Denys Mesías Rodríguez Carrillo desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-162:*** *Soldado Profesional Francisco Jaimes Meneses desde el 10 de febrero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-251:*** *Soldado Profesional Javier Pinto Pérez, desde el 12 de diciembre de 2012, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-241:*** *Soldado Profesional Jorge Mora Acevedo desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
> - ***Proceso 2017-235****: Soldado Profesional Juan Andrés Hernández Buitrago desde el 15 de febrero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*

- ***Proceso 2017-231:*** *Soldado Profesional Vicente Roa Hernández desde el 17 de noviembre de 2011, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-288:*** *Soldado Profesional Javier Pérez Flores desde el 17 de marzo de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-199:*** *Soldado Profesional Luis Francisco Duarte Gómez desde el 11 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2017-184:*** *Soldado Profesional Julio Alexander Galvis Rozo desde el 20 de enero de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-045:*** *Soldado Profesional Francisco Gutiérrez Herrera desde el 31 de julio de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-039:*** *Soldado Profesional Eliceo Jiménez Silva desde el 11 de abril de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*
- ***Proceso 2018-038:*** *Soldado Profesional Luis Ramón Villamizar Mora desde el 8 de mayo de 2013, inclusive, hasta la fecha de su retiro.*

QUINTO: DECLARAR *probada la excepción de prescripción propuesta por la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*** *y en consecuencia, declarar la prescripción de los salarios y prestaciones causadas, así:* ***1) 2016-200:*** *12 de junio de 2012;* ***2) 2017-027:*** *1 de diciembre de 2012,* ***3) 2017-031:*** *1 de diciembre de 2012;* ***4) 2017-121:*** *19 de diciembre de 2012,* ***5) 2017-180:*** *10 de enero de 2013,* ***6) 2017-162:*** *9 de febrero de 2013,* ***7) 2017-251:*** *11 de diciembre de 2012,* ***8) 2017-241:*** *10 de enero de 2013,* ***9) 2017-235****: 14 de febrero de 2013,* ***10) 2017-231:*** *16 de noviembre de 2011,* ***11) 2017-288:*** *16 de marzo de 2013,* ***12) 2017-199:*** *10 de enero de 2013,* ***13) 2017-184:*** *19 de enero de 2013,* ***14) 2018-0045:*** *30 de julio de 2013,* ***15) 2018-039:*** *10 de abril de 2013,****16) 2018-038:*** *7 de mayo de 2013*".

TERCERO: Los demás numerales de la Sentencia del 12 de diciembre de 2018, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

EXPEDIENTE: **No. 54- 518- 33- 33- 001- 2018- 00188 - 00**
DEMANDANTE: **AGUSTIN NAVAS RIVERA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso e igualmente no condenar en costas, en razón a que la petición obedece a la sentencia de unificación proferida con posterioridad a la presentación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 479 de fecha 12 de diciembre de 2018, se resolvió admitir la demanda instaurada por el señor Agustín Navas Rivera contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.34) del plenario.

El 04 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora allega la consignación de los gastos procesales.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho memorial, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas, haciendo uso de lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con ocasión a la promulgación de la sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del Consejo de Estado, el pasado 25 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del "Desistimiento", vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito[1], por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

> "***Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

[1] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

"***Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones***. *No pueden desistir de las pretensiones:*
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

"***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(...)
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, "CREMIL", término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

EXPEDIENTE: **No. 54- 518- 33- 33- 001- 2019- 00056 - 00**
DEMANDANTE: **ÁLVARO CHACÓN FERREIRA**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada e igualmente solicita la devolución de los documentos anexos.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 198 del 8 de mayo de 2019 se resolvió admitir la demanda instaurada por el señor Álvaro Chacón Ferreira, contra la Nación, Ministerio De Defensa, Ejército Nacional (fl.47) del plenario.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Despacho, el día 31 de mayo de 2019 memorial donde manifiesta que retira la demanda con sus respectivos anexos y traslados solicitando la devolución de los mismos y haciendo uso de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, retira la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174 señala:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Así mismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 92 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 31 de mayo de 2019 (fl. 50), manifiesta que retira la demanda del radicado de la referencia, petición que cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en razón a que el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la fecha no ha sido notificada a la parte demandada. Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse los anexos, traslados y original del poder otorgado por el demandante, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos, traslados y original del poder otorgado por el demandante y, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, archívense las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

EXPEDIENTE:	**54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00074 – 00**
DEMANDANTE:	**OBED DE JESÚS TAPIAS BOLIVAR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PAMPLONA, OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observando que mediante proveído N° 221 del 8 de mayo de 2019 (folio 66), se ordenó a la parte actora corregir los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme el artículo 169, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, al no haber corregido la parte actora en su totalidad los defectos de la demanda señalados en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, y como quiera que lo echado de menos, no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 2º y 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Obed de Jesús Tapias Bolívar contra el Municipio de Pamplona, Oficina de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

EXPEDIENTE:	**No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00075 – 00**
DEMANDANTE:	**CARMEN OLINDA MALDONADO QUINTERO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 040263 del 5 de octubre de 2018, RDP 042669 del 29 de octubre de 2018 y RDP 047004 del 14 de diciembre de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

En consecuencia se dispone:

1. Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Carmen Olinda Maldonado Quintero a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

2. Téngase como parte demandante en este proceso a la señora Carmen Olinda Maldonado Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.789.349 de Pamplona y como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

3. Notificar personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de treinta y nueve mil pesos M/cte ($39.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta corriente única nacional No 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia S.A., "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Una vez consignada la suma anterior por la demandante, Notifíquese personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme

a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Termino durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Edmundo Mora Arcos apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 305

EXPEDIENTE:	**54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00077 – 00**
DEMANDANTE:	**OBED DE JESÚS TAPIAS BOLIVAR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PAMPLONA, OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observando que mediante proveído N° 212 del 8 de mayo de 2019 (folio 66), se ordenó a la parte actora corregir los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme el artículo 169, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, al no haber corregido la parte actora en su totalidad los defectos de la demanda señalados en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, y como quiera que lo echado de menos, no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 2º y 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Obed de Jesús Tapias Bolívar contra el Municipio de Pamplona, Oficina de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 307

EXPEDIENTE:	**54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2019 – 00078 – 00**
DEMANDANTE:	**OBED DE JESÚS TAPIAS BOLIVAR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PAMPLONA, OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observando que mediante proveído N° 222 del 8 de mayo de 2019 (folio 66), se ordenó a la parte actora corregir los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme el artículo 169, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, esto es que cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, al no haber corregido la parte actora en su totalidad los defectos de la demanda señalados en el auto de fecha 8 de mayo de 2019, y como quiera que lo echado de menos, no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 2º y 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Obed de Jesús Tapias Bolívar contra el Municipio de Pamplona, Oficina de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, **hoy 28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Expediente:	**No. 54-518-33-33-001-2019-00089 - 00**
Demandante:	**FLOR DE MARÍA ACEVEDO PARRA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiéndose subsanado y al reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Flor de María Acevedo Parra a través de apoderado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Flor de María Acevedo Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.793.715 de Pamplona y como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FÍJESE** la suma de treinta y nueve mil pesos m/cte ($39.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta **corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Una vez consignada la suma anterior por la demandante, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

   Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Rafael Jesús Medina Carreo como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Expediente:	**No. 54-518-33-33-001-2019 - 00100 - 00**
Demandante:	**MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del oficio No. 20193170147331 de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste salarial del 20% al Soldado Profesional ® Manuel Eliecer Osorio Veloza.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Manuel Eliecer Osorio Veloza, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Manuel Eliecer Osorio Veloza, identificado con cédula de ciudadanía Nº 88.220.848 expedida en Cúcuta, Norte de Santander y como entidad demandada a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FÍJESE** la suma de treinta y nueve mil pesos M/cte ($39.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta **corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Una vez consignada la suma anterior por el demandante, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **OFÍCIESE** al Ejército Nacional, para que a través de la dependencia correspondiente y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este proceso, certificación en la que haga constar el sueldo básico mensual y demás factores salariales percibidos por el señor Manuel Eliecer Osorio Veloza como soldado voluntario en el mes de octubre de 2003 y como soldado profesional en el mes de noviembre de dicha anualidad. Así mismo, para que certifique el sueldo básico devengado por el actor durante los años 2014 y 2015, al igual que salario que se tuvo en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales a la fecha de retiro, debiendo informar si las mismas fueron posteriormente reajustadas.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Álvaro Rueda Celis como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Expediente:	**No. 54-518-33-33-001-2019–00101-00**
Demandante:	**LUIS ALEXIS VERA JAIMES y Otros**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de reparación directa formulada, a través de apoderdo judicial, por el señor Luis Alexis Vera Jaimes actuando en nombre propio y de la menor Shaira Nicol Vera Rincón, igualmente por la señora Astrid Carolina Rodríguez, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Luis Alexis Vera Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.463.380 de Mutíscua, N. de S., la menor Shaira Nicol Vera Rincón con NUIP 1.094.271.689 y la señora Astrid Carolina Rodríguez con C.C. No. 1,134.854.411 de Cúcuta; y como demandada a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FÍJESE** la suma de cincuenta y dos mil pesos M/cte ($52.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte demandante, en la cuenta **corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Gonzalo Serrano Flórez y Zarol Andrés Zafra Aycardi, como apoderados de los demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 21 y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

Secretario

62

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Expediente:	**No. 54-518-33-33-001-2019 – 00103 - 00**
Demandante:	**ANA BELLANID CARRILLO LOZADA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y MUNICIPIO DE TOLEDO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades demandadas negaron a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997 y 2010, al igual que la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas en el respectivo fondo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana Bellanid Carrillo Lozada, a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Toledo.

2. **TÉNGASE** como parte demandante en este proceso a la señora Ana Bellanid Carrillo Lozada identificada con cédula de ciudadanía Nº 60.258.810 y como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Toledo.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FÍJESE** la suma de sesenta y cinco mil pesos m/cte ($65.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta **corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, para lo cual se señala un término de de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. Una vez consignada la suma anterior por la demandante, **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento Norte de Santander, al Municipio de Toledo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (arts. 199 y 200 ibídem), sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

   Término durante el cual las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 26 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
Jueza.

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 026**, notifico a las partes la providencia de fecha **27 de junio de 2019**, hoy **28 de junio de 2019**, a las 8:00 a.m.

_____
Secretario